



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0264** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 OCT 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0132-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de febrero del 2020; Escrito de Registro N° 01684 de fecha 05 de marzo del 2020; Informe N° 0296-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de setiembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de setiembre del 2020 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0132-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha de febrero del 2020 se resuelve en el artículo primero: **"INICIAR PROCEDIMIENTO DE REVOCACION del acto administrativo originado en la Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019 modificado por la Resolución Directoral Regional N° 0664-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de agosto del 2019 mediante las cuales se otorgó autorización a la empresa "INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL" para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo(...)"**.

Que, a fin de salvaguardar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*, se ha procedido a otorgar a la empresa **"INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL"** el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos y evidencias de conformidad con lo señalado en el numeral 214.1 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01684 de fecha 05 de marzo del 2020, la señora **MARIA ANGELA CARAMANTIN ROSAS** en calidad de Gerente General de la empresa **INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL** presenta descargo con la Resolución Directoral Regional N° 0132-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de febrero del 2020 señalando que: a) La infraestructura ofertada para ser utilizada como terminal terrestre ubicada en Calle Huancavelica N° 780 del distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura se encuentra dentro de tal área geográfica por lo que resultaba por tal caso de fuerza mayor un imposible jurídico continuar con la operatividad de tal infraestructura; b) que, mediante Oficio N° 1879-2019/GRP-440010-440015 se nos solicitó junto con la empresa ASPA & STA FILOMENA SRL que acreditemos terminal en Chulucanas, y pese a haber pedido nosotros una ampliación para plazos no se nos contestó; c) con Oficio N° 1465-2019/GRP-440010-440015 a la referida empresa se le otorgó el plazo de noventa (90) días, tratándonos de una manera distinta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0264 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 OCT 2020

Que, ante la declaración de Estado de Emergencia dado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado por múltiples dispositivos legales y ante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM por el cual se prórroga la suspensión de plazos administrativos hasta el 10 de junio del 2020, debiendo señalar que a fin de cumplir los Protocolos Establecidos contra el COVID-19 para el reinicio de actividades, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura ha retomado sus labores en fecha 25 de agosto del 2020, deberá considerarse que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020 se ha suspendido el cómputo del plazo a fin de no contravenir el Debido Procedimiento Administrativo, resaltando que la misma ha variado sólo en virtud al actual ESTADO DE EMERGENCIA ORIGINADO POR LA PANDEMIA DENOMINADA COVID -19.

Que, con respecto al Escrito de Registro N° 01684 de fecha 04 de marzo del 2020 presentado por la Señora **MARIA ANGELA CARAMANTIN ROSAS** en calidad de Gerente General de la empresa **INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL**, es de señalar que la misma fue notificada en fecha 26 de febrero del 2020, contando con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, teniendo como fecha límite el 04 de marzo del 2020; sin embargo, el escrito de data del día 05 de marzo del 2020, por lo cual deviene en extemporáneo, y no es pasible de ser evaluado por esta entidad.

Que, además de ello se precisa que, si bien es cierto la referida empresa solicitó la renuncia a la habilitación para la infraestructura complementaria ubicada en Calle Huancavelica N° 780 del distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, generándose así la cancelación de dicha habilitación, es también cierto que la misma debió habilitar una infraestructura de manera inmediata a fin de no incumplir las condiciones técnicas de operación estipuladas en el numeral 33.2 del artículo 33 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "*Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.*"; sin embargo, a la fecha no ha presentado documento alguno que acredite tal hecho.

Que, asimismo con respecto al plazo de otorgamiento de noventa (90) días que resalta se le otorgó a otras empresas, es necesario mencionar que en fecha 09 de setiembre del 2019, la empresa **INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL** solicitó se le otorgue plazo para regularizar la habilitación técnica de los nuevos terminales de embarque y desembarque de pasajeros, precisando que ya cuenta con habilitación técnica para terminal terrestre ubicado en Calle Huancavelica N° 180 del distrito de Chulucanas; no obstante, se debe recordar a la recurrente, que dicha habilitación fue cancelada mediante Resolución Directoral N° 1214-2019-MTC/17.02 del día 20 de mayo del 2019, sin perjuicio de ello, se precisa que a dicha solicitud se le otorgó respuesta mediante Oficio N° 1856-2019-GRP-440010-440015 de fecha 29 de octubre del 2019, y a la fecha la empresa **INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL** no ha cumplido con acreditar ninguna infraestructura complementaria.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0264 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 OCT 2020

Que, así también es pertinente reiterar que mediante Informe N° 041-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de enero del 2020 se solicitó a la Dirección de Transporte Terrestre se aplique el Principio de Privilegio de Control Posterior en la tramitación de los procedimientos administrativos ejecutados por la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que a través del Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de enero del 2020 se dispuso: "Pase a acciones de Control Posterior", motivo por el cual se procedió a la revisión de los archivos relacionados a las Infraestructuras Complementarias, verificando que en fecha 05 de setiembre del 2019 a través del Oficio N° 135-2019-SUTRAN/06.5.1.12, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías solicita tomar acciones de control y fiscalización de acuerdo a sus competencias frente a los terminales terrestres que no cuentan con habilitación técnica o con resolución administrativa de cancelación o inhabilitación, motivo por el cual se procedió a realizar acciones de control posterior en las infraestructuras complementarias ubicada en toda la región de Piura.

Que, asimismo se verifica que con respecto a las condiciones técnicas requeridas para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, el tercer párrafo del numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.", de lo cual se evidencia que al no haberse comunicado y acreditado ninguna infraestructura complementaria en el punto de destino, ya no se estaría dando cumplimiento a las condiciones legales que le permitieron lograr la autorización.

Que, de lo antes expuesto y considerando que el último párrafo del numeral 214.1 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: "La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor", en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y teniendo en cuenta que una de las condiciones exigidas legalmente ha desaparecido, corresponde declarar la Revocación de la Autorización de Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019 modificado por la Resolución Directoral Regional N° 0664-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de agosto del 2019.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0264** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 OCT 2020**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REVOCACION** del acto administrativo originado en la Resolución Directoral Regional N° 0466-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019 modificado por la Resolución Directoral Regional N° 0664-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de agosto del 2019 mediante las cuales se otorgó autorización a la empresa "INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL" para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES MACHUCA CARAMANTIN SRL** en su domicilio legal ubicado en Calle Callao N° 828 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, dirección obtenida a través del Escrito de Registro N° 01684 de fecha 05 de marzo del 2020, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros y Encargado de la Página web de la Institución para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 88901

